



ARTÍCULOS

El Sistema Monetario en Honduras [Con un anexo: decreto 114]

Joaquín Burgos

Revista de Economía y Estadística, Vol. 5, No 4 (1943): 4º Trimestre, pp. 505-532.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4808>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Burgos, J.(1943)El Sistema Monetario en Honduras [Con un anexo: decreto 114]. *Revista de Economía y Estadística*. Primer Época, Vol. 5, No 4: 4º Trimestre, pp. 505-532.

Disponible en: <<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4808>>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

EL SISTEMA MONETARIO DE HONDURAS

(*Resumen histórico*)

NOTA PRELIMINAR

Las investigaciones seguidas acerca de la época en que empezó a circular moneda metálica en Honduras, no han sido muy felices por no encontrar datos precisos que puedan servir como punto de partida en tan importante materia, sino en cuanto al aspecto general de los acontecimientos que tuvieron lugar en determinadas etapas que hacen presumir su llegada con los invasores españoles a estas tierras, con artículos que les servían como objetos de cambio. En cuanto a esos aspectos, hemos creído necesario relacionarlos con limitaciones enumeradas en el orden siguiente:

- 1°. Época precolombina.
- 2°. „ Colonial. La caja real.
- 3°. „ Post independencia. Primeras acuñaciones.
- 4°. „ Contemporánea. El cuño nacional. Disposiciones oficiales.
- 5°. „ Instituciones bancarias.
- 6°. „ Nuevo sistema monetario.
- 7°. „ Comisión de control de cambios internacionales.

CAPITULO I

Epoca precolombina

Entre los naturales existía el comercio mediante el trueque de un artículo por otro, equiparado en la estimación que se le admitía, según las necesidades predominantes y calidad de las cosas que se daban y recibían. Desde tiempos inmemoriales se usaba el “cacao” (*Theobroma*) como instrumento intermediario, cuando se compraba y se vendía. Los historiógrafos como Milla que siguió a Herrera, Castilla y Ximenes, están de acuerdo en el uso del cacao como moneda. Una tradición indígena, conocida hasta en estos tiempos, hace referencia de cierto sistema que tiene por base los diez dedos de las manos y los pies en cuanto a fijar el tipo de unidad en granos de cacao como equivalente adquisitivo, sumándolo dos, cuatro o más veces, limitando su peso o cantidad, para determinar el valor de otro artículo como el tabaco, o para regular el trabajo asalariado.

Antes de la invasión española se cultivaba el algodón, el maíz, el tabaco, el junco del cual se fabricaban esteras o lo que aún se denomina “petates”; la papa, batata, ñame, etc. En algunas regiones de la cordillera de montañas del Norte de Honduras, se encuentran restos de antiguos *cacaoatales*. Entre sus industrias producían objetos de barro que coloreaban y dibujaban con representaciones típicas de sus costumbres o emblemáticas. Extraían el oro de las arenas de los ríos y riachuelos y lo fundían en crisoles de arcilla, preparando piecitas en forma de láminas, que, con piedritas cristalinas brillantes, enlazaban en collares con pitas, y estas prendas les servían de adorno personal. Con esos productos y otros que fabricaban de fibras, concurrían a las ferias, y adquirían otros efectos para llevar a sus comarcas con fines comerciales.

No se conocen todavía tradiciones que den idea de haberse usado entre los indígenas el metal como moneda.

CAPÍTULO II

Epoca Colonial. La Caja Real

Entre los primeros tiempos de la colonización española, cuyo punto de partida se toma en el cuarto y último viaje de Cristóbal Colón, o sea el año de 1502, en que detuvo sus naves en la costa Norte de Honduras, se advierten marcadas tendencias de los invasores a adquirir oro de los nativos, artículo que no escaseaba, ya que los indios tenían placeres descubiertos y lo extraían por cuenta de los caciques, o para fines personales. Los primeros colonizadores fijaron el puerto de Trujillo como capital provincial, y en el año de 1584, el Gobernador Rodrigo Ponce de León, deseando encontrar una rica región aurífera, exploró las comarcas orientales por la costa, y las tribus situadas a las orillas de la laguna de Caratazea, le dieron noticias de un río tributario de esa laguna, por donde sacaban el oro en grandes cantidades y lo remitían al Emperador Moctezuma de México, con cuya nación tenían comercio. La referida Laguna estaba, como está ahora, comunicada con el mar por medio de un canal natural.

Los españoles introducían de España mercaderías que les servían tanto para halagar a los indígenas como para adquirir dicho metal.

Los caciques atesoraban el oro, y hubo jefe de esos que entregara la suma de *diez mil pesos* en lingotes que uno de los capitanes conquistadores envió al Rey; y años después cuando se explotaban muchos centros mineros en una gran extensión de la provincia, por razón de impuestos de los Reales Quintos, en el trancurso del año 1594, se remitió al Rey

Felipe II, la cantidad de *quinientos mil pesos*. No se sabe cuánto exigían en oro bruto por un peso español, pues los precios, pesas y medidas, los imponían los españoles a su arbitrio.

La plata se marcaba en bloques y venía acuñada de España en monedas denominadas *tostones*, del tipo columnario en cotas cuadrangulares que tenían en un rostro grabada una cruz potenziada y en otro las columnas de Hércules. En esa forma llegaba la plata acuñada, y a más de las baratijas con que los españoles adquirían los productos naturales que enviaban a la madre patria, hacían circular la moneda metálica, en *tostones* como se distinguía el *medio peso*. El peso fuerte español de la misma forma circulaba en cantidad menor.

Por el año de 1649, la minería en Honduras constituyó un emporio de alto relieve dados los grandes descubrimientos de plata y oro, para cuya explotación se solicitaba moneda acuñada en Nicaragua, que se hacía venir mediante reales órdenes, lo mismo que de Guatemala, en cantidades hasta de *treinta mil pesos*, en moneda trozada, que también se llamaba *macaquina*, de donde se viene el nombre de *macaca*, según se le distingue en estos tiempos, en que no es fácil adquirirla, aunque no falta quien la conserve como reliquia.

Hasta el año de 1768 no había casa de moneda en la provincia, pues la plata y el oro que se producían de los centros mineros de San Antonio de Oriente, Cedros, Opoteca, Minas de Oro y otros, se mandaba acuñar a la Casa de Moneda de Guatemala, que funcionaba ya en 1674, por orden del Rey de España, en vista de la demanda ocasionada por el movimiento minero que se desarrollaba en los indicados centros. Pero sucedía con frecuencia que en el transporte de los metales brutos, en un largo recorrido de más de cuatrocientos kilómetros a la capital del reino, las cuadrillas de bandoleros asaltaban los cargamentos y muchas veces no llegaban a su destino. Esta circunstancia dió margen a la idea de fundar una

Caja Real en la provincia de Tegucigalpa, lo que se llevó a cabo entre los años de 1768 y 1770, pues esta institución ya prestaba servicios en 1774, en un edificio que en su tiempo se consideraba de lo mejor en construcciones. El primer director de dicho establecimiento fué don Joaquín de Posadas. En el transcurso de los tiempos, el mismo local sufrió modificaciones, según fueron sintiéndose necesidades en el sentido de ampliarlo. Es un edificio que descansa en muros de un metro de espesor, construído de cal y canto.

La Caja Real de referencia se destinó principalmente para centralizar todos los metales que se extraían en las regiones productoras de oro, plata, cobre, etc. En él se cobraba el *quinto de fundición*, y el sobrante lo adquiría el Gobierno y lo enviaba custodiado a la Casa de Moneda de Guatemala. Llegó a tener un movimiento de cerca de 4,500.000.— de pesos al año. En ese orden estuvo funcionando hasta en los años en que sobrevino la independencia de España.

CAPITULO III

Epoca post independencia. Primeras acuñaciones

La Caja Real de que se ha hecho referencia se convirtió en Cuño Nacional. Un año después de la independencia (1822), el Licenciado Juan Lindo, que integró la diputación representando a Honduras ante las Cortes de México, en su regreso trajo un cuño con el laudable fin de producir monedas, que, según datos fueron piezas fraccionarias de *un real* equivalente a $(0.12 \frac{1}{2})$ *doce y medio centavos* y de medio real, equivalente a $(0.06 \frac{1}{4})$ *seis y cuarto centavos*, del tipo español trozado. El monto producido anualmente no se conoce, pero es lo cierto que el cuño duró algunos años, y el Gobierno se

vió en el caso de cerrarlo debido a que en él se falsificaba moneda que se lanzaba a la circulación.

Cuando se trataba de hacer funcionar el cuño nuevamente, faltaban algunos instrumentos, los cuales fueron solicitados por el Presidente Dionisio Herrera a la Casa de Moneda de Costa Rica. Continuó la fabricación de moneda cortada durante algunos años, la que circuló intermediando en los cambios.

En 1829, el General Morazán, hizo venir de Guatemala un cuño apropiado para amonedar piezas de a dos reales (0.25), de un real (0.12 $\frac{1}{2}$), y de un medio real (0.06 $\frac{1}{4}$); lo mismo que un experto capaz de manejarlo. Ya en este nuevo cuño se produjo moneda redonda, que representaba en el anverso un árbol y el reverso un sol.

La acuñación de esa nueva forma de moneda se reglamentó por un Decreto del Poder Ejecutivo en el año de 1832, según el cual se estableció la ley de 0.500 milésimos de fino, ligada por iguales partes de plata y cobre, que vulgarmente se le dió el calificativo de *moneda de media leche*. En la circulación, quizá por el consumo causado por la guerra, se hizo necesaria la acuñación de mayores cantidades, con tal proporción de cobre en las ligas que ya por el año de 1858 fué preciso producir monedas de puro cobre con los grabados antes descriptos. Las falsificaciones no se extinguían, pues aparecían en el público piezas mezcladas de cobre y zinc, y hasta de hierro. Este abuso se cometía sorpresivamente en las compras al menudeo ya que no se reparaba en recibir tales piezas falsas al igual de las legítimas.

La moneda de buena ley fué desplazada al entrar en circulación la de cobre, aunque en la producción de ésta se escogía, para contarla, a individuos de cierta categoría como maestros de escuela, lo que ocasionaba trabajo. Se acuñaba la suma redonda de 3.000 centavos diarios.

La Casa de Moneda se cerró el año de 1859, y por es-

pacio de diez o más años no funcionó el cuño; por el 1862, interesados en el negocio, y en vista de la escasez de monetario, contrataron con el Gobierno cierta cantidad de cobre acuñado en Inglaterra que lanzaron al público con el carácter de *moneda provisional*, la que circuló con el nombre de “coquimba”, título que fué aplicado por haber aparecido en la administración de don Victoriano Castellanos, como aditamento al liberalismo de entonces llamado “coquimbo”. Esta moneda perdió su mérito y dejó de circular al poco tiempo.

Sobrevino una situación crítica debido a la escasez monetaria por algún tiempo, lo cual dió lugar a que las transacciones entraban a una relación de cambio entre unos artículos y otros con tan ruinosas perspectivas de atraso económico que en 1869, el Gobierno mandó acuñar *moneda de níquel* a Francia con carácter *nacional*. Esta moneda circuló primeramente por su valor nominal característico, así: el medio real por 0.06 $\frac{1}{4}$ centavos; el cuarto de real por 0.03 $\frac{1}{8}$. El Gobierno introdujo una cantidad de ese tipo de moneda, dando lugar a su decaimiento ya que circulaba por menos de su valor, en tan baja apreciación, que se infló en un 500 %, siguiendo tal elasticidad hasta llegar a cero, es decir al rechazo.

Las tradiciones aluden con frecuencia al “tiempo del níquel”, dejando conocer anécdotas que demuestran lo inútil y feble que fué la tal moneda, y la falta de conocimientos en los hombres de la época, no obstante su honorabilidad. Se iban el oro y la plata en bruto en grandes cantidades, y volvían convertidos esos metales en cobre o níquel, en una proporción de un centavo de éstos por un peso de aquéllos, quizá más desproporcionados aún imputando costes, etc. Y la especie se hacía circular como moneda legal. Su vigor adquisitivo consistía en encauzar las cosas a un demérito de cien veces menos su valor: una res, para el caso, se vendía en cien pesos, y no era otro el precio que un peso plata. Se necesita-

ban mozos para conducir en sacos las cantidades de níquel o cobre en la compra de tres varas de casimir de lana.

Esa situación no debía durar mucho tiempo, si se considera el vacío que se sentía ahondar con el implantamiento de una moneda inaceptable. Esta quedó por fin desplazada al introducirse plata acuñada de otros países. Circuló el sol peruano, el peso chileno, el mexicano, la peseta chapina, etc., que en el uso público se hacía pasar a la par, sin respaldo conocido.

En el año 1870 se reñabilitó la *coquimba* de 1862, acuñada en Inglaterra, y la *macaca* trozada circulaba en algunos departamentos en donde se prefería en compras de ganado vacuno, y que por una costumbre injustificada, de guardarla oculta, había desaparecido paulatinamente. Otros departamentos la rechazaban y preferían la plata redonda. Debido a ese método se dificultaban las transacciones entre los mismos departamentos.

El estado de descomposición del país duró largo tiempo, sin concebirse ni la tranquilidad pública ni entereverse medios para satisfacer siquiera en parte las necesidades de los pueblos, a merced de políticos guiados únicamente por ambiciones de mando. No se reparaba ya en la calidad de moneda cuando se efectuaba una transacción; se imponía un estado de cosas caótico que gravitaba en razón de los cambios constantes que ocurrían impelidos por levantamientos bélicos.

La paz se restableció con el advenimiento al poder público del Dr. Marco Aurelio Soto, que inauguró su Gobierno el 27 de agosto de 1876. Según anota en su Bosquejo Histórico de Honduras, el Dr. Rómulo E. Durón, la existencia en caja en esa fecha era de 18 reales.

CAPITULO IV

Epoca contemporánea. — El cuño nacional. — Disposiciones oficiales

La nueva organización que el Gobierno de Soto estableció en el país, permite que se inicie una época en que todo parecía naciente al amparo de la paz, al brillar como aurora después de un largo y obscuro período de guerra intestina. Por eso creemos que con ese Gobierno también se inicia la época contemporánea de la moneda en Honduras.

El estado anómalo que dejamos reseñado requería medidas de emergencia a fin de normalizar la vida económica del país, haciendo cesar irregularidades en cuanto al uso de la moneda que no desaparecían por falta de reglamentación oficial y otras razones impuestas por las circunstancias.

Comprendiéndolo así el Gobierno dictó el 6 de marzo de 1878, el acuerdo siguiente:

“Secretaría General del Gobierno Constitucional. Circulando muy mala moneda en varios departamentos y puertos de la República, entre ella cortada, hoyada y gastada, cuya moneda se recibe sin el descuento que corresponde en las oficinas de Hacienda; e implicando esa circunstancia, al trasladarse fondos de una oficina a otra, una pérdida constante y positiva por el demérito del numerario que se recibe con un valor que no es efectivo en todos los pueblos de la República; por tanto, el Presidente, ACUERDA:

1°. — Las oficinas de Hacienda sólo recibirán las monedas de plata y oro acuñadas que corran sin demérito en cualquiera de los departamentos y puertos de la República.

2°. — La moneda cortada, hoyada o gastada, y en general toda clase de moneda de oro y plata que al salir de un lugar a otro tenga que circular con descuento, las oficinas de Hacienda se abstendrán de recibirla, debiendo aceptarla los pa-

gadores sólo en el caso en que abonen el descuento corriente, para cuyo efecto los empleados de Hacienda cuidarán de tener un conocimiento exacto del valor de los descuentos, tomando por base la clase de monedas y la aceptación que reciben en las distintas localidades del país; y

3º. — El empleado de Hacienda que reciba de algún pagador mala moneda sin el descuento que corresponda, sufrirá la pérdida que había de tener el Erario Nacional debido a la falta de cumplimiento de lo prescripto en este acuerdo. Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

ROSA''

La disposición anterior tuvo su efecto inmediato puesto que los abusos que trató de refrenar, como las pérdidas fiscales y otros males, desaparecieron al ponerse en ejecución por el medio debido; pero el paso dado fué preliminar a las medidas más estudiadas que sobrevinieron.

En el año de 1879 se volvió a establecer el cuño en el mismo edificio construido en la época colonial, con maquinaria movida por fuerza motriz, instalada a fines de ese año, comprendiéndose la nueva acuñación de moneda de plata con ley de 0.900 milésimos de fino y peso de 25 gramos la pieza de 100 centavos, con todas las demás monedas fraccionarias, como fueron medios pesos de 0.50 centavos; pesetas de 0.25 cts.; piezas de 0.10 y de 0.05 cts. Se acuñó, asimismo, cobre de 0.01 centavo.

El régimen monetario se inició en el país con la Ley Monetaria emitida por el Congreso Nacional, contenida en el Decreto N.º. 46, que dice:

“El Presidente Constitucional de la República de Honduras. A sus habitantes, SABED: que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

CONSIDERANDO: que las minas de oro y plata consti-

tuyen una de las principales riquezas de la República, por lo que es un deber de los Poderes Nacionales dar a la industria minera, garantías y apoyo para que la venta y exportación de sus productos se verifiquen sin los grandes quebrantos que ahora sufren con las remesas de metales en pasta:

CONSIDERANDO: que es preciso fijar la unidad y el valor de la moneda circulante, para evitar los perjuicios que de otro modo causaría la circulación de monedas faltas de peso y de ley o inferiores a las que actualmente circulan en la República:

CONSIDERANDO: que es absolutamente indispensable la acuñación de una moneda nacional que garantice los intereses nacionales, facilite en el exterior las transacciones mercantiles y proporcione a los explotadores de minas un medio de sacar legítimas utilidades, acuñando las pastas de plata y oro; y

CONSIDERANDO: que en la mayor parte de las naciones de Europa y América se ha adoptado la ley de 0.900 milésimos de plata fina con un peso de 25 gramos para las piezas de cien centavos, por lo que, si se acuñaran en la República piezas con más ley o mayor peso, los intereses generales sufrirían un quebranto directo en proporción a la diferencia de ley o peso de aquellas monedas que circulan por su valor legal;

En uso de sus facultades, DECRETA:

Art. 1°. — Se establece en la ciudad de Tegucigalpa una Casa Nacional de Moneda para la acuñación de monedas de de oro, plata y cobre.

Art. 2°. — El sistema monetario será decimal, y la unidad, el peso de plata de *cien centavos*.

Art. 3°. — Las monedas de plata y cobre que se acuñen en la República, llevarán el peso, ley, tolerancia, diámetro y talla siguientes:

Clase de moneda	Peso exacto en gramos.	Tolerancia en m/m. centig.	Ley exacta milésimas	Tolerancia, m/m milésimas	Diámetro, milímetros	Falta por kilogramo-piezas
De plata						
1 peso, 100 cents.	25 grs.	10	0.900	3	37	40
½ „ 50 „	12.50	8	0.900	3	31	80
¼ „ 25 „	6.25	5	0.900	3	24	160
1/10 „ 10 „	2.25	3	0.835	3	19	400
1/20 „ 5 „	1.25	2	825	3	15.50	800
De cobre						
1 centavo	4.50	5	1.000	3	19.50	222
½ „	2.25	5	1.000	3	0.15	444

Art. 4º. — Cuando las circunstancias lo permitan, se acuñarán monedas de oro, y el peso correspondiente al valor que deben tener se dispondrá y hará conocer con anticipación, por medio de un acuerdo del Ejecutivo.

Art. 5º. — Solo se acuñará en piezas de cobre la suma de diez mil pesos. La moneda de cobre será obligatoria recibirla hasta por el valor de diez centavos en cada pago. En las oficinas de Hacienda y sus dependencias se recibirán en pago de derechos y contribuciones hasta cincuenta centavos en cobre.

Art. 6º. — El Gobierno formará y acordará un Reglamento de la Casa Nacional de Moneda: fijará, según el mercado, el precio a que ésta debe comprar la plata y oro en pasta, y las bases en que debe hacer el Establecimiento las acuñaciones de los particulares.

En consecuencia con el Decreto que antecede, el Poder Ejecutivo dictó las medidas reglamentarias siguientes:

“Secretaría General del Gobierno Constitucional — Tegucigalpa, 1º de mayo de 1879.

CONSIDERANDO: que está ya listo el Cuño y admitida por el Congreso la Ley Monetaria; y

CONSIDERANDO: que es conveniente comenzar a acuñar para que se llenen las necesidades monetarias del mercado y se impulse el tránsito de las minas; por tanto, el Presidente, ACUERDA:

1º. — Que la Casa de Moneda principie a acuñar de entera conformidad con lo prevenido en la Ley Monetaria, emitida por el Congreso el 2 de abril del corriente año.

2º. — Que se ponga dicho establecimiento al servicio del público, bajo las condiciones siguientes:

1º. — La Casa de Moneda se encargará de acuñar las platas en pasta que lleven los particulares, abonándolas a \$ 8.25 el marco, reducida la plata a la ley de 900 milésimos, es decir, con 10 por ciento de liga.

2º. — Los individuos que deseen saber y hacer constar oficialmente la ley de la plata que van a exportar, pueden hacerla fundir y analizar en la Casa Nacional de Moneda que les dará el correspondiente certificado. Por este servicio de fundir se pagarán \$ 6.00 por cada mil onzas, o a razón de cinco centavos por marco en caso de que la cantidad sea menos de mil onzas: si la cantidad no excediera de veinte marcos se pagará \$ 1.00.

3º. — La Casa Nacional de Moneda se encargará también de hacer ensayos; por este servicio se pagará: por cada ensayo de plata en pasta o moneda, \$ 0.75 y por el de oro en pasta \$ 3.00.

4º. — Que el Director de la Casa de Moneda forme un Reglamento, previniendo las formalidades que deben observarse en la entrega y recibo de los metales, y con respecto al

tiempo en que deben devolverse amonedados o ensayados. Comuníquese y regístrese”.

Dentro del nuevo régimen empezaron las acuñaciones de plata, y en el mismo año de 1879 hubo una producción de moneda de \$ 19.932.00, con aumentos en los años subsiguientes.

En lo que toca a la circulación de moneda fraccionaria de cobre se presentaron en la práctica dudas y dificultades que fué preciso aclarar en el acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha 8 de enero de 1880, cuyas disposiciones se registran en los artículos siguientes: “1°. Se declara de circulación forzosa, en cualquier cantidad, la moneda fraccionaria de cobre. — 2°. Los particulares y los empleados que rehusaren recibir la moneda de cobre por su *valor intrínseco* de un centavo, cualquiera que sea la suma que se les entregue, sufrirán una multa equivalente al duplo de la cantidad que se nieguen a recibir. — 3°. Al individuo a quien se le reciba la moneda de cobre por su *valor intrínseco* y en cantidad que pretenda entregar, corresponderá la mitad de la multa que satisfaga la persona que haya rehusado la moneda. — 4°. Los Jueces de 1a. Instancia, Jueces de Paz, Alcaldes Municipales les y Auxiliares, a prevención, harán efectiva, económicamente, la multa de que trata el artículo 2°. — 5°. El Interventor de la Casa de Moneda, los Administradores de Rentas y sus agentes estarán obligados a cambiar por moneda de plata los centavos de cobre, en cualquier cantidad que se les presente para el cambio, siempre que ésta no baje de un peso; y 6°. Por este acuerdo queda reformado el artículo 5°. del decreto de 2 de abril del año próximo pasado, en la parte que limita a diez centaves para las oficinas de Hacienda la aceptación forzosa de la moneda de cobre. — Comuníquese y regístrese. Rubricado por el señor Presidente. — ROSA”.

Soto gobernó hasta mediados de 1883, y durante los últimos años de su administración, el Cuño Nacional funcionó

activamente produciendo monedas de plata en considerable escala, y cobre en cantidades menores.

El siguiente detalle nos muestra el movimiento que tuvo la acuñación hasta el año de 1882, pues la de 1883 no aparece registrada por actividades políticas que dieron lugar al cambio de Gobierno. Dicho detalle es como sigue:

Año económico de 1870, plata	\$ 10.902.00
” ” ” 1880, ”	” 44.283.00
” ” ” 1881, ”	” 46.093.00
” ” ” 1882, ”	” 76.314.00
	<hr/>
Suman	\$ 186.622.00

Se acuñó, en ese mismo período, la cantidad de \$ 4.095.27 de cobre.

Hasta el año de 1880, sin cambio alguno, hubo producción de moneda acuñada de plata y de cobre, en orden al sistema establecido. Durante los seis años económicos transecurridos a partir de 1884, el volumen del movimiento alcanzó un promedio de \$ 71.746. 00 plata, y de \$ 1.173.00 cobre.

El año de 1888, bajo la administración del General Luis Bográn, y por primera vez, se acuñó moneda de oro en Honduras, con oro producido en los placeres de Olancho y de Minas de Oro, pueblo éste del departamento de Comayagua. Este caso, parece único en la historia de la moneda de Honduras. Las piezas acuñadas eran de \$ 20.00, de \$ 5.00 y de \$ 1.00, con igual peso y ley que la moneda francesa. No fué muy alta la producción de monedas de oro, pues no hay estadística que precise la cantidad, y se estima que hubo poco interés en adquirir oro físico del país para amonedar, puesto que el comercio lo compraba donde se hallaba en abundancia, y era exportado.

Los acontecimientos políticos que se interpusieron a la

entrega del Poder ejercido por el General Bográn y el efímero del General Ponciano Leiva, hicieron decaer el movimiento del Cuño Nacional. De las transiciones políticas que tuvieron lugar en los años de 1890 a 1893, resultó el surgimiento del General Domingo Vásquez en la escena, terciando en una plataforma propicia a su ascensión al Poder, que ejerció hasta enero de 1894, en que fué derrocado por la revolución liberal acaudillada por el Dr. Policarpo Bonilla.

Al General Vásquez se le frustró un hermoso plan de Gobierno. Había viajado por Europa y América y embebido de los sistemas que había estudiado en otros países mejor organizados, quiso implantar en Honduras lo bueno de adaptar, en lo relativo a las circunstancias reinantes en la época. A pesar de todo, en pocos meses de su administración, con energía y visión, hizo evolucionar la vida del país, imprimiéndole vigor a la agricultura, las industrias y al desarrollo integral del progreso en todas sus fases. Creó rentas, y antes que todo se preocupó por la estabilización monetaria en el país, sistematizándola en vista de la variedad de monedas circulantes de otros países, en los que ya no gozaba del privilegio que tenía en el nuestro, por su depreciación. A tal fin dictó el Decreto que dice:

“CONSIDERANDO: Que la baja en el precio de la plata ha causado profunda perturbación en el medio circulante monetario de todos los países de América, siendo indispensable, por tal motivo, dar las disposiciones más oportunas para hacer conservar en Honduras, en cuanto sea posible, la estabilidad debida: que intertanto se dicten las medidas necesarias para organizar convenientemente la Casa de Moneda Nacional, a fin de que ésta se ocupe en acuñar la suficiente para su circulación en el país con carácter legal y permanente, mientras se celebran con las naciones vecinas convenios monetarios que faciliten las transacciones internacionales, urge tomar una resolución transitoria que ponga a salvo a la Re-

pública de mayores quebrantos; por tanto, en uso de las facultades de que estoy investido, DECRETO:

1°. — Gravar con un 25 % la importación a la República de monedas extranjeras que no sean convertibles por oro en los países de su origen.

2°. — Quedan exentos de pagar este impuesto los residentes en Honduras que en esta fecha tengan que introducir monedas de plata con tal motivo.

3°. — Para que el artículo anterior pueda tener efecto, es preciso que los interesados se presenten al Ministerio de la Nación exhibiendo los documentos del caso; y con presencia de ellos, éste dictará las órdenes necesarias para que se les permita llevar a cabo la introducción libre. Después de un mes no serán admitidos los documentos indicados.

4°. — Quedan, asimismo, libres de pagar el impuesto las cantidades menores de doscientos pesos que introduzcan los viajeros por los puertos marítimos o por las fronteras.

5°. — Toda contravención será penada decomisando en beneficio del Fisco las cantidades que se trate de introducir; y

6°. — El presente decreto comenzará a regir desde su publicación, y quedará sin efecto al emitirse el reglamento de la circulación de moneda nacional.

Dado en Tegucigalpa, a los cinco días del mes de julio de mil ochocientos noventitres''.

El primero de Febrero del siguiente año, después de un sitio de treintidos días, entraron a la capital las fuerzas revolucionarias que derrocaron el Gobierno de Vázquez y, como sucedió después, al consolidarse el nuevo régimen liberal bajo la presidencia del Dr. Policarpo Bonilla, el engranaje administrativo fué destruído.

La revolución había triunfado con apoyo del Gobierno de Nicaragua, General José Santos Zelaya, quien suministró fondos en moneda nicaranguense para sostenimiento de tropas. Dicha moneda era fraccionaria en piezas de 5, 10 y 20

centavos plata circulante en aquel país, y Honduras se vió inundada de ella, aceptándola de mala gana por no ser de buena ley. Con todo, tuvo circulación forzosa, según se desprende del acuerdo del Gobierno, que dice:

“Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación. — Tegucigalpa: 16 de abril de 1894:

Vista la comunicación dirigida por el señor Gobernador Político de este departamento, en la que manifiesta las dificultades con que frecuentemente tropieza por las continuas quejas del vecindario contra el comercio, por negarse éste a recibir la moneda fraccionaria de la República de Nicaragua, lo mismo que las piezas de pequeños valores de la moneda peruana; y

Considerando: que la moneda nicaragüense expresada ha sido introducida por los mismos hondureños, representantes de la revolución triunfante, que es de la misma calidad, peso y ley que la hondureña; y que, además, ésta es recibida en Nicaragua, sin ninguna repugnancia, por su valor representativo.

Que en este concepto, es un deber de reciprocidad aceptar en la República la moneda de la hermana Nicaragua; y que no concurren las mismas circunstancias respecto de la moneda peruana; por tanto, el Presidente ACUERDA:

1º. — Declarar de circulación forzosa, en toda la República, la moneda de Nicaragua, bajo las penas de ley; y

2º. — El pueblo queda en libertad para recibir o no las monedas fraccionarias peruanas, para mientras el Gobierno emite una ley general de moneda. — Comuníquese y regístrese.

ARIAS”

Como consecuencia de la disposición anterior fué derogado el Decreto de Vásquez de 5 de julio de 1893 que grava con un 25 % la importación al país de monedas extranjeras

en el emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de agosto de 1894.

En la República de El Salvador circulaba la moneda procedente del Cuño de Honduras, y era aceptada sin reparo alguno, lo que se debía a la ley y calidad de su estructura, pues las platas brutas extraídas de los veneros en explotación, se acuñaban sin separar el porcentaje de oro que contenían. Tal circunstancia influyó para que el Gobierno del Dr. Bonilla, emitiese acuerdo con fecha 28 de diciembre de 1894, declarando de circulación forzosa la moneda de plata salvadoreña, que circulaba en todos los pueblos de Honduras. Al respecto, conviene aclarar que tanto las disposiciones desatinadas del Gobierno, con esas declaraciones, como la calidad de la plata que se acuñaba, originaron el desplazamiento de la moneda hondureña: ésta se reacuñaba en los países vecinos por no estar restringida su exportación, y circulaba la que se introducía por estar legalmente autorizada.

Casi no sufrió interrupción el funcionamiento del Cuño Nacional, pero la moneda producida de plata, no se lanzaba al público, sino que salía del país al ser troquelada. En cambio corrían de mano en mano la nicaragüense, la salvadoreña, la guatemalteca y la de otros países, no obstante su valor intrínseco de 0.835 milésimos inferior a la de Honduras que se acuñaba conforme al Decreto Legislativo N°. 45, sancionado el 3 de abril de 1879 que establecía la ley de 0.900 milésimos.

El Congreso Nacional reunido en sesiones ordinarias en febrero de 1899, que dió posesión de la Presidencia de la República al General Terencio Sierra, que había sido electo, en Decreto N°. 125 de 27 de ese mismo mes, optó por reducir la ley de la moneda acuñada en Honduras al nivel de las pesetas salvadoreñas y guatemaltecas, es decir, al nivel de 0.835 milésimos, derogando la Ley Monetaria de 1879.

CAPITULO V

Instituciones bancarias

El Banco de Honduras con asiento en la capital, fué fundado en 1889, y por acuerdo del Poder Ejecutivo de 29 de abril del propio año se le designó como Agente Fiscal del Gobierno, con el derecho de prelación para efectuar con el mismo Gobierno, o por su cuenta, operaciones de diversas categorías, como descuentos, etc. y otorgándole algunas exenciones inclusive la garantía de negociar fondos en las plazas extranjeras, a las cuales hizo extensivas sus actividades financieras. Su base económica se ha fortalecido durante los años posteriores, manteniendo reservas capaces para respaldar sus emisiones de billetes hasta por la cantidad de 500.000 Lempiras.

En 1912 se fundó el “Banco Atlántida”, con sede en La Ceiba, y sucursales en Tegucigalpa y San Pedro Sula. Ha hecho emisiones de billetes hasta por la cantidad de L 1.621.347 de 1, 2, 5, 10 y 20 Lempiras.

Las últimas emisiones de billetes de esos Bancos se han lanzado a la circulación en tipos sometidos al nuevo sistema monetario que es el LEMPIRA plata.

CAPITULO VI

Nuevo sistema monetario

La unidad monetaria de Honduras destinada a afirmar su estabilización en una especie definitiva de plata y oro (sólo estas últimas con poder liberatorio ilimitado), se creó en Decreto Legislativo N°. 102 de 3 de abril de 1926. Se reformó esta Ley en los Decretos del Congreso Nacional, siguientes:

Nº. 114 de 9 de marzo de 1931 por el cual se adopta la unidad monetaria denominada “*Lempira*” (véase el Anexo), y el Nº. 28, adicionando el Art. 5º. del número 102 en el sentido de modificar el peso de las monedas de 10, 5, y 2 centavos.

CAPITULO VII

Comisión de control de cambios

Por decreto legislativo Nº. 141 de 27 de marzo de 1934 se organizó la Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario.

Esa Ley reglamenta y reforma los Decretos de Creación de la Comisión que antes se citan modificados; de suerte que, al entrar en vigencia, se instaló dicho organismo, con sede en la capital, compuesto de cinco miembros conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto Nº. 14, reformado por el Nº. 141, en el orden siguiente: el Ministro de Hacienda, como Presidente; un Delegado por las Cámaras de Comercio; un Delegado por las Agricultores Matriculados; un Delegado por las Instituciones de Crédito (Bancos, Ahorro); y el quinto, por las fábricas del país.

El Poder Ejecutivo emitió el Reglamento respectivo, y las labores de la Comisión se han desarrollado en orden a las prescripciones y facultades determinadas en la Ley.

Las acuñaciones de moneda sujetas al nuevo sistema, empezaron a ejecutarse desde el año de 1931, en la Casa de Moneda de Estados Unidos de Norte América, con emisiones escalonadas hasta el año 1939, con un total de 9.580.000 Lempiras plata.

En el cambio corriente se estima esta Lempira a razón de \$ 0.50 cincuenta centavos oro americano, o sea dos Lempiras por un peso oro. El sistema no tiene carácter de metalista,

sino que lo es en la consideración virtual de la divisa en cuanto al cambio, con base en el tipo *oro americano* (no el dólar), pues de acuerdo con la Ley, éste no tiene fuerza circulatoria, salvo convencionalmente.

La Comisión de Control, de conformidad con sus normas, fija el tipo de cambio sobre divisas extranjeras al 204 % y en términos adquisitivos al 200 %, es decir, el primero para la venta de giros, y el segundo para la compra o el descuento. Las emisiones de billetes en la actualidad montan a la cantidad de L 2.245.600, respaldados por los dos Bancos, de Honduras y Atlántida. La garantía del Lempira en oro se considera en progresión ascendente, en virtud de disposiciones legales que la regulan, siendo en la actualidad de 32.1653 %.

Se ha discutido técnicamente el proyecto financiero para la fundación del Banco Nacional Hondureño, con todas las probabilidades de su organización —no tardada— con una base económica de L. 2.000.000. de Lempiras.

JOAQUÍN BURGOS

A N E X O

Decreto N°. 114

Art. 1°.—Reformar el Decreto Legislativo N°. 102, de 3 de abril de 1926, que se leerá así:

“Art. 1. — Adóptase como unidad monetaria de Honduras el lempira, igual al medio dólar de los Estados Unidos de América, o sea un valor representado por (0.836 gramos) ochocientos treinta y seis miligramos de oro de 900 milésimos de fino.

El lempira está dividido en cien partes llamadas centavos”.

“Art. 2. — Sólo el Estado por sí o por contrato con par-

ticulares, compañías o Gobiernos extranjeros, puede acuñar moneda de efigie nacional.

Para este fin queda facultado el Ejecutivo para hacer la acuñación de que habla esta ley, en la forma que lo tenga a bien, consultando la conveniencia nacional”.

“Art. 3. — Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de veinte lempiras que pesará 16.71812 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 15.046308 gramos de oro puro”.
- b) Una moneda de diez lempiras que pesará 8.35906 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 7.523154 gramos de oro puro”.

“Art. 4. — Las monedas de plata de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de cien centavos que pesará 12.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.
- b) Una moneda de cincuenta centavos que pesará 6.25 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.
- c) Una moneda de veinte centavos que pesará 2.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino”.

“Art. 5. — Las monedas menores de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de cinco centavos que pesará 5 gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.
- b) Una moneda de dos centavos que pesará tres gramos y contendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc”.

Art 6. — El Poder Ejecutivo determinará las dimensiones y la efigie de los múltiplos y submúltiplos del lempira, así como el límite de su tolerancia”.

“Art. 7. — Las nuevas monedas de oro, plata, nickel y cobre y las monedas de oro de los Estados Unidos de Amé-

rica, en la proporción de un dólar por dos lempiras, serán las únicas de curso legal en el país y las oficinas de Hacienda las recibirán en cualquier cantidad; pero ningún particular estará obligado a recibir en cada pago más de un 5 % en moneda menuda de plata, ni más de un 1 % en moneda de cobre, salvo el caso de convenios especiales. Se entiende por moneda menuda de plata las piezas cuyo valor no llegue a cincuenta centavos”.

“Art. 8. — Toda persona que haya contraído obligación de pago en moneda de plata de actual circulación en el país, quedará legalmente liberada entregando a su acreedor las monedas de curso legal que se establecen por la presente ley, en la relación de un lempira por cada peso, en la forma, proporciones y condiciones expresadas en el Art. 7°”.

“Art. 9. — La nueva moneda de plata y la moneda menuda acuñadas con la efigie nacional serán depositadas en las áreas del Banco Nacional, al establecerse, o, en su defecto, en otro Banco o Bancos, o casas comerciales o Agencias Fiscales que reúnan suficientes garantías para hacer las correspondientes operaciones de retiro y cambio de la antigua moneda en circulación por su equivalente en la moneda emitida por la presente ley”.

“Art. 10. — Si hubiere utilidades en la acuñación de la moneda especificada en los artículos 4º. y 5º. serán destinadas a constituir un fondo de reserva que se denominará “*Fondo de Cambio*”. El total de esta reserva que se empleará únicamente para los fines que determine esta ley, deberá ser igual, por lo menos, al 50 % de la cantidad en circulación de dicha moneda, desde el principio de la conversión. Parte de ese fondo será depositado en oro, en el Banco Nacional; o en su defecto, en otro Banco o Bancos depositarios encargados de su manejo. Esta parte del fondo será tenida materialmente y manejada separadamente de los demás fondos del Banco o Bancos y de los del Estado. La otra parte se depo-

sitará en el extranjero a la orden del Banco o Bancos depositarios del país, quienes harán uso de ella de conformidad con esta ley. En ningún caso ni en forma alguna podrá ser embargado dicho “Fondo de cambio”.

“Art. 11. — El “Fondo de Cambio” se empleará únicamente para los fines siguientes:

- a) Cambiar en monedas de oro hondureñas o de los Estados Unidos de América la moneda especificada en los artículos 4º. y 5º. con las facultades de emplear, sin embargo, la forma de redención que establece el inciso que sigue:
- b) Cambiar la moneda especificada en los artículos 4º. y 5º. por giros a la vista sobre la parte de dicho fondo de cambio que se tenga en el extranjero cuando le fuere presentada para tal objeto, cargando como máximo, un premio equivalente a los gastos de exportación de la moneda de oro hondureña o de la moneda de oro de los Estados Unidos de América.
- c) Cambiar las monedas de oro hondureñas o de los Estados Unidos de América, por la moneda especificada en los artículos 4º. y 5º.
- d) Usar la moneda especificada en los artículos 4º. y 5º. para comprar giros que se abonarán a la parte del “Fondo de Cambio” depositado en el exterior.
- e) Cuando se cambiare la moneda nacional de acuerdo con los incisos a) y b) arriba indicados, dicha moneda quedará en las arcas del Banco o Bancos encargados del fondo hasta que se ponga de nuevo en circulación de acuerdo con los incisos c) y d) de este mismo artículo.

Los premios y descuentos serán fijados por la Comisión Monetaria creada por esta ley”.

“Art. 12. — Las utilidades producidas por las operaciones hechas con el “Fondo de Cambio” serán acumuladas al

mismo, y el estado de su movimiento se publicará mensualmente en “La Gaceta” oficial”.

“Art. 13. — La supervigilancia de dicho “Fondo de Cambio” será de la exclusiva competencia de una Comisión Especial de cinco miembros que se denominará Comisión Monetaria, teniendo al Ministro de Hacienda por su Presidente. El Gerente del Banco Nacional, o, en su defecto, los representantes del Banco o Bancos encargados de la custodia del fondo en el país también serán miembros de hecho. Los otros miembros serán designados por las Cámaras de Comercio del país y desempeñarán sus funciones durante el término de dos años, pudiendo ser reelectos. El Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y responsabilidades de dicha Comisión’.

Art. 2º. — Reformar el Decreto Legislativo N° 169 de 28 de marzo de 1930, que se leerá así:

“Art. 1. — Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate con el Canal Bank and Trust Company de New Orleans o con cualquiera otra Institución Bancaria o comercial de reconocido crédito, al tipo máximo de 7% de interés anual o a un tipo menor, un préstamo hasta por un millón de dólares, cantidad que se destinará única y exclusivamente para cubrir el costo del cambio del sistema monetario, acuñación de la nueva moneda conforme al Decreto 102 de 3 de abril de 1926 y sus reformas y formación del “Fondo de Cambio” de la misma”.

“Art. 2. — Destinar el 5 % oro adicional que se paga en las aduanas sobre el valor de los derechos de cada póliza de internación de mercaderías, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 113 de 7 de abril de 1913 y por el tiempo que sea necesario para respaldar hasta el 100 %, juntamente con las utilidades que se obtengan de la conversión de la moneda, el valor de la nueva moneda que se acuñe” (1).

(1) Este artículo está reformado por el inciso a) del artículo 35 del Decreto N° 180 de 4 de abril de 1935, en el sentido de

“Art. 3. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias y convenientes que conduzcan al cumplimiento y ejecución de esta ley con el objeto de mantener la estabilidad del sistema monetario aquí decretado, recogiendo, dentro de un período que fijará el Poder Ejecutivo, pero que no excederá de un año a partir de la promulgación de este Decreto, la moneda de plata y de cobre en actual circulación en el país, cambiándola por la nueva moneda de curso legal en la relación de un lempira por un peso plata, o de un dólar por dos pesos plata”.

“Art. 4. — Al expirar el plazo señalado en el artículo anterior para la conversión monetaria quedan desmonetizadas todas las piezas de plata, cobre y nickel que han estado en circulación en la República, excepto las monedas de cobre de cuño hondureño y los billetes de Estados Unidos de América de las clases que conforme a las leyes de aquel país son canjeables por oro, y los demás billetes de los Estados Unidos de América, por el término de dos años, contados desde la vigencia de esta ley. Se declara libre de todo gravamen o restricción de cualquier clase que sea, la importación y exportación del oro acuñado de curso legal en el país y los billetes de los Estados Unidos de Norte América”.

“Art. 5. — Inmediatamente después de llegada la nueva moneda al país, los Bancos establecidos en la República procederán a respaldar con moneda de oro hondureña o moneda de oro de los Estados Unidos de América, las emisiones a que, legalmente, tengan derecho”.

que se cobrará en las Aduanas el 10 % en lempiras sobre el valor a que ascienden los derechos arancelarios, cuyo producto se destinará exclusivamente al fondo de cambio del sistema monetario para respaldar en oro americano el valor de la moneda lempira.

Art. 3º.— La presente ley deroga todas las disposiciones legales anteriores que a ella se opongan.

Art. 4º.— El presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y uno.
